



EXPEDIENTE: 2020-138

13/03/2020. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. 30 JUL. 2020 () DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita la ejecución de la sentencia, proferida por este Despacho judicial el día 13/08/2019, obrante a folios 152 a 154 y MODIFICADA por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante sentencia del día 20 de noviembre de 2019 fl. 3171 a 172, en el proceso Ordinario Laboral 2017-543 seguido por FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A, por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

CONCEPTO
<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación del demandante señor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. realizada el día 08/10/2003 y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena el regreso inmediato a la vinculación sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y como beneficiario del régimen de transición del art 36 de la ley 100/93, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p>
<p>SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION del demandante señor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y como beneficiario del régimen de transición del art 36 de la ley 100/93, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p>
<p>TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si los hubiere recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y devolución de cuotas Y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse a COLPENSIONES en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.</p>
<p>CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, debe revisar la devolución efectuada por el fondo de las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia y se ordena imputar de manera inmediata las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante señor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ en un total 690.69, conforme a la parte considerativa de esta providencia.</p>
<p>QUINTO; DECLARAR QUE EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRASICSION DEL ART 36 DE LA LEY 100/93 y cotizo un total de 1381 SEMANAS POR LO TANTO SE CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSION DE VEJEZ A PATIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EN CUANTIA INICIAL DE \$ 1,992.806 en trece mesadas pensionales, con los respectivos reajustes legales anuales por lo se condena a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante la mesadas generadas hasta que sea incluido en la nómina de pensionados, una vez se reciba todos los dineros provenientes de la AFP PORVENIR y se condena a PORVENIR S.A. que asuma de su propio patrimonio la indexación de las sumas adeudadas al actor desde que cada una de las mesadas se causó hasta el momento en que se efectuó su pago. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva.</p>



SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y POR COLPENSIONES se declara probada la de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y no probadas las demás propuestas y por lo tanto se absuelve a COLPENSIONES de la pretensión de intereses moratorios. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADA LA TACHA de credibilidad el testimonio de la señora AMPARO ALZATE HERNANDEZ DE conformidad a lo motivado en la providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 819.400.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución.

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución, **Se librará mandamiento de pago de conformidad a la sentencia,** de conformidad al art 306 del C.G.P. el cual estableció *“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.*

De las medidas cautelares solicitadas como quiera que no se evidencia el juramento de rigor, se requiere al apoderado judicial para que preste la diligencia de rigor establecida en el art 101 del C.P.L. Y SS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A, por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

CONCEPTO
<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación del demandante señor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. realizada el día 08/10/2003 y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena el regreso inmediato a la vinculación sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y como beneficiario del régimen de transición del art 36 de la ley 100/93, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p>
<p>SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION del demandante señor FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por</p>



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y como beneficiario del régimen de transición del art 36 de la ley 100/93, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si los hubiere recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y devolución de cuotas Y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse a COLPENSIONES en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, debe revisar la devolución efectuada por el fondo de las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia y se ordena imputar de manera inmediata las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante señor **FELIX ANTONIO ÁLZATE HERNANDEZ** en un total 690.69, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR QUE EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRASICSION DEL ART 36 DE LA LEY 100/93 y cotizo un total de 1381 SEMANAS POR LO TANTO SE CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSION DE VEJEZ A PATIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, EN CUANTIA INICIAL DE \$ 1,992.806 en trece mesadas pensionales, con los respectivos reajustes legales anuales por lo se condena a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante la mesadas generadas hasta que sea incluido en la nómina de pensionados, una vez se reciba todos los dineros provenientes de la AFP PORVENIR y se condena a PORVENIR S.A. que asuma de su propio patrimonio la indexación de las sumas adeudadas al actor desde que cada una de las mesadas se causó hasta el momento en que se efectuó su pago,. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 819.400.

En consecuencia se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora que preste la diligencia de juramento establecida en el art 101 del C.P.L. Y SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada por estado de conformidad al art 306 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS Nº _____
--

185

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



DE HOY _____
EL SECRETARIO _____